



Mano de
San Juan

Remedio

En esta villa a treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis hallandose reunida en sus salas capituladas el Sr. Dn. D. Juan Cortes de la misma de suscritor, por un edicto inserto en un boletín de una circular de la Real Audiencia en instrucción primera de la Real Cédula de 16 de noviembre inserta en el Boletín of. de 17. n.º 150. reclamando de las noticias pedidas a los Ayuntamientos de 1.ª y 2.ª a las prevenciones de la Real Dirección General de Instrucción pública a 3. de junio de este año, inserta en el Boletín of. de 20 de mismo n.º 163, y en acuerdo en el acto cumplido.

Y de otra circular de la Dirección general de Instrucción pública de 5 de octubre, comunicada por el Sr. Dn. D. Juan Cortes de la misma inserta en el expresado Boletín n.º 150; recordando la Ley de 16 de Julio 1842 y la orden de 1.º de provincial a 6. de set. 1843, en la que se manda que cuando los Ayuntamientos conceptuales consiguieren arrendar el pueblo mediante p.º haber frente a sus gastos municipales, sea una condición previa de la licitación o arriendo que en los vecinos en la formación han de tener obligación a valerse al pueblo y la mudanza del arrendador; y se acordó su observancia; y para lo insertado en el of. de 20 de mismo n.º 163.

